

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente **92/12-E**, relativo a la inconformidad interpuesta por **XXXXXXXXXXXX** por hechos violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y que imputa a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL GRUPO DE URIANGATO, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

LESIONES

Se entiende por lesiones cualquier alteración a la salud provocada por una autoridad o servidor público o por un tercero a su ruego.

Hipótesis normativa que atiende la dolencia de **XXXXXXXXXXXX**, quien asegura que tres elementos de Policía Ministerial, ingresaron a la celda de barandilla en donde él se encontraba detenido por un robo, lesionándole, pues dictó:

“(...) llegaron 2 dos elementos de Policía Ministerial, quienes se metieron a la celda donde yo estaba, (...) en forma indistinta estos policías me empezaron a golpear, dándome cachetadas, golpes con el puño cerrado en la cabeza y con la culata del arma larga que uno de ellos traía, me pegaba en el pene y en los testículos, en eso llegó un tercer elemento y fue que me tiraron al suelo boca abajo, y ese tercer elemento que llegó, me empezó a golpear en la espalda con un chicote, dejándome varias marcas en la espalda, (...)”.

Al respecto, el Licenciado **René Urrutia de la Vega**, Coordinador General de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato (foja 21), confirmo la estadía del inconforme en el área de separos municipales de Uriangato, acusado de robo, lo que generó la averiguación previa 13205/2012, informando que los Agentes de Policía Ministerial que acudieron a documentarse a las instalaciones de barandilla municipal, fueron **Silvestre Caudillo López y Luis Adrián Capetillo Mejía**, ambos adscritos al grupo de Uriangato, Gto.

Ambos agentes de Policía Ministerial, depusieron en el sumario (foja 24 y 22 respectivamente), señalando haberse entrevistado con el quejoso a través de los barrotes de la celda y en presencia de los elementos de seguridad pública del área de barandilla.

El punto acotado por los elementos de Policía Ministerial, es abordado por el Policía Municipal **Javier Ledesma Plaza**, refiriendo ser el encargado de barandilla, así como haber presenciado la entrevista de los ministeriales y el afectado, la que dijo, se llevó a cabo a través de los barrotes, pues al efecto declaró:

Javier Ledesma Plaza (foja 132):

“(...) los conduje al área de separos, donde únicamente me encontraba presente el de la voz y los elementos ministeriales quienes le preguntan los datos personales al detenido esto lo hacen estando al exterior de la celda, es decir, en ningún momento ingresaron al interior de la celda al momento de estarlo entrevistando, una vez que le tomaron sus generales me dicen que se lo van a llevar, por lo que les abro la celda para que pasaran por él, una vez hecho esto los elementos de policía ministerial lo abordan a su unidad y se retiran de las instalaciones, (...)”.

Así mismo, los elementos municipales **José Luis Pérez Camacho y Ernesto Meza Romero**, refieren que fue su compañero Javier Ledesma Plaza, encargado del área de separos municipales, quien ingresó al área de separos con los agentes ministeriales, pero afirman desconocen la forma en que se llevó a cabo la entrevista, pues se manifestaron al siguiente tenor:

José Luis Pérez Camacho (foja 152):

“(...) desconociendo si la entrevista que realizaron los elementos ministeriales se hizo al exterior o al interior de la celda ya que al área de separos preventivos únicamente ingresaron los elementos ministeriales y el elemento Javier Ledesma, (...) desconociendo si la entrevista que realizaron los elementos ministeriales se hizo al exterior o al interior de la celda (...)”.

Ernesto Meza Romero (foja 148)

“(...) al área de separos preventivos únicamente ingresaron los elementos ministeriales y el elemento Javier Ledesma Plaza, (...) desconociendo si entrevistaron al quejoso en el interior o al exterior de su celda (...)”.

Al efecto de la investigación efectuada por este Organismo, el Secretario del Ayuntamiento Licenciado **Ismael Lemus Zavala** remitió el oficio **SPMU067/2012**, suscrito por Miguel Guzmán Orozco, Director de Seguridad Pública Municipal de Uriangato, Guanajuato, por el cual informa que al día de los hechos, las cámaras de vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública, aún no

se encontraban aún en funcionamiento (foja 140 y 141).

De tal cuenta, con el informe del Licenciado **René Urrutia de la Vega**, Coordinador General de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, se acreditó que los Agentes de Policía Ministerial **Silvestre Caudillo López y Luis Adrián Capetillo Mejía**, efectuaron entrevista con el quejoso en las instalaciones de barandilla municipal de Uriangato, Guanajuato.

Así también, con el dicho de los elementos de Policía Municipal **José Luis Pérez Camacho y Ernesto Meza Romero**, se tiene por confirmado que el elemento de Policía Municipal **Javier Ledesma Plaza**, presenció la entrevista de los agentes ministeriales con el entonces detenido **XXXXXXXXXXXX**, desconociendo si dicha entrevista, la realizaron los elementos ministeriales al exterior o al interior de la celda.

Es de hacerse notar que el acto de autoridad consistente en la entrevista efectuada a **XXXXXXXXXXXX** dentro de barandilla municipal, no cuenta con registro o grabación que soporte su legal desarrollo, **lo que deviene en responsabilidad para la autoridad señalada como responsable**, a fin de respaldar la legalidad de su actuación, sin haber logrado aportar prueba en tal sentido dentro del sumario, atentos a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

“(...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...).”

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...).”

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...).”

Luego el único dato de prueba respecto de que la entrevista de los agentes ministeriales con el

disconforme fue a través de los barrotes de la celda, lo fue el testimonio de **Javier Ledesma Plaza**, pues no se cuenta con la grabación de las cámaras de vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública y a los elementos de Policía Municipal José Luis Pérez Camacho y Ernesto Meza Romero no les constó la forma en que se llevó a cabo la entrevista de mérito, atiéndase la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de

Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz. Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Junio de 2006. Página 1078.

Siendo así que el referido testimonio único, se enfrenta con la evidencia física que soporta la dolencia de **XXXXXXXXXXXX** de haber sido golpeado en su espalda con un “chicote”, ello constatado con la Inspección de integridad física realizada por personal de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos Zona “E”, en la que se asentó: “(...) *Presenta huella de marcas realizadas con un objeto delgado en toda la región de la espalda las cuales muestran la secuencia de varias líneas punteadas de color oscuro (...)*”.

Robustecida con la inspección ministerial del entonces detenido **XXXXXXXXXXXX**, de quien se asentó presentaba lesiones tipo excoriaciones en región frontal, rodilla izquierda y una línea equimótica excoriativa de 1 x 60 uno por sesenta centímetros en la región de la espalda (foja 37v), esto, dentro de la averiguación previa 13205/21012, génesis del proceso penal 80/12 del que se recabó copia certificada.

Lesiones, que dentro de la misma indagatoria penal fueron descritas en el Certificado Médico Previo de Lesiones SPMC 979/JZ15/12, al siguiente tenor:

“(...) 1.- Equimosis de color rojo en forma de cuerda enrollada de 1x150 cm de superficie en la espalda
2.-Excoriaciones en la rodilla derecha de 4 cm de diámetro
3.-Excoriaciones en ambas muñecas
4.- Contusión equimótica excoriativa en la frente del lado izquierdo de .5x1.5 cm de superficie. (...)”.

En este contexto, la afectación corporal del área de espalda (*en forma de cuerda enrollada de 1x150 cm de superficie en la espalda*), **guarda íntegra relación con el dicho del afectado (me empezó a golpear en la espalda con un chicote), y riñe con las posibles alteraciones corporales que el mismo quejoso pudo haber sufrido al momento de su detención,** (anterior a su ingreso al área de barandilla), concentradas al frente de su cuerpo y nunca detrás.

Se afirma lo anterior, al ponderarse la información proporcionada por los elementos municipales **Iván Aguilar Meza** (foja 113), **Álvaro García Moreno** (foja 115), **David Bárcenas Ortiz** (foja 128), **Ricardo Ortega Torres** (foja 130), mismos que participaron en la detención de XXXXXXXXXXXX, asegurando que ante la resistencia en su aprehensión, el quejoso forcejeo y cayó al suelo boca abajo, en donde le fueron colocadas las esposas, incluso el Policía **Ricardo Ortega Torres**, acota que el quejoso nunca estuvo de espaldas contra el suelo, al igual que lo hizo notar **Claudio Guzmán León** (denunciante del robo imputado al quejoso) (foja 155), véase:

“(...) en ningún momento observé que la persona quejosa presentara lesiones visibles a simple vista, o que haya sido agredida por parte de los elementos de seguridad pública que lo detuvieron, de igual manera en ningún momento observé que el quejoso quedara con las espaldas al suelo al momento de ser detenido (...)”

Iván Aguilar Meza (foja 113):

“(...) lo tuvieron que tirar al suelo para poder controlarlo ya que la persona se resistía tirando manotazos, (...) no observé que la persona detenida presentara lesiones visibles a simple vista, (...)”.

Álvaro García Moreno (foja 115):

“(...) al momento de querer detener a esta persona el mismo nos intenta agredir tirando manotazos, por lo que aplicamos una técnica de sometimiento tomándolo el de la voz del brazo para doblárselo y tirarlo al piso y una vez estando la persona en el piso boca abajo se le pusieron las esposas, (...)”.

David Bárcenas Ortiz (foja 128):

“(...) forcejean con la persona ya que no se dejaba esposar, uno de los oficiales sin recordar cuál de los dos fue, lo abrazó por la espalda y lo puso boca abajo contra el suelo (...)”.

Ricardo Ortega Torres (foja 130):

“(...) procedió a abrazarlo por la espalda y tirarlo al suelo cayendo el oficial junto con el ahora quejoso ambos boca abajo sobre el suelo, al momento de estar en el suelo se le tomó de ambos brazos para ser esposado, (...)”.

“(...) en ningún momento de la detención el ahora quejoso estuvo de espaldas contra el

suelo debido a que como ya lo narré al ser controlado cayó boca abajo momento en que fue esposado (...)”.

Luego entonces, no se confirma lesión en el área de la espalda de quien se duele, al momento de su detención.

Además, llama la atención que el Policía Municipal **Javier Ledesma Plaza** aseguró que seguido de la entrevista, **él abrió la celda del quejoso para que los ministeriales pasaran por él, lo abordaron a su unidad y se retiraron**, pues citó: *“(...) una vez que le tomaron sus generales me dicen que se lo van a llevar, por lo que les abro la celda para que pasaran por él, una vez hecho esto los elementos de policía ministerial lo abordan a su unidad y se retiran de las instalaciones, (...)”*.

Afirmación que se enfrenta al dicho del Policía Municipal **José Luis Pérez Camacho**, pues comentó que **luego de la entrevista, los policías ministeriales se retiraron y el quejoso continuó detenido:**

“(...) únicamente ingresaron los elementos ministeriales y el elemento Javier Ledesma, posteriormente se retiraron los elementos ministeriales dejando a la persona detenida al interior de los separos (...)”.

Se denota como el Policía Municipal **Javier Ledesma Plaza**, señala abrió la celda a los agentes ministeriales, luego de su entrevista y le llevaron para traslado, **en tanto** el Policía **José Luis Pérez Camacho**, dice que posterior a la entrevista, los ministeriales se retiraron, quedando el quejoso dentro de los separos. Circunstancia anterior que merma certeza en la mecánica de los hechos dolidos.

En conclusión, con la inspección física efectuada por personal de este Organismo, así como la inspección ministerial y dictamen médico que obran dentro del proceso penal 80/12, se acreditó que el afectado presentó una lesión lineal en su espalda, descrita por el perito médico legista **“en forma de cuerda enrollada”**, lo que guarda relación con la mención de quien se duele de haber sido golpeado en la espalda con un chicote, circunstancias todas que abonan credibilidad a la versión del quejoso, pues como ya se mencionó la naturaleza de dichas lesiones es un dato que confirma la mecánica de los hechos dolidos.

También se confirmó que tal como lo alude el inconforme, fueron tres elementos policiales los que estuvieron en contacto con él durante su entrevista.

En contraste, los elementos de Policía Municipal **Iván Aguilar Meza, Álvaro García Moreno, David Bárcenas Ortiz y Ricardo Ortega Torres**, no abonaron al argumento defensivo de los agentes ministeriales **Silvestre Caudillo López y Luis Adrián Capetillo Mejía**, respecto de que varios elementos de Policía Municipal estuvieron presentes en la entrevista efectuada con el entonces detenido y que supuestamente se llevó a cabo a través de los barrotes de la celda y por el contrario aseguran que solo el encargado de barandilla de nombre **Javier Ledesma Plaza**, fue quien presenció tal entrevista; **esto abona credibilidad al quejoso en cuanto a que fueron tres elementos policiales quienes le agredieron**, quedando además descartado el hecho de que las lesiones en la parte posterior de su cuerpo hayan sido producidas al momento de su detención, según los testimonios de los elementos aprehensores ya referidos.

De tal cuenta, es de reprocharse a los elementos de Policía Ministerial **Silvestre Caudillo López y Luis Adrián Capetillo Mejía** y al elemento de Policía Municipal **Javier Ledesma Plaza**, que con respecto al quejoso, atendieran las obligaciones que como autoridades de seguridad pública les asistió velar en su favor, tal como lo dispone la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

“(…) Artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...) VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de imitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)”.

Consecuentemente, la concatenación y ponderación de la evidencia evocada, permite tener por probadas las lesiones dolidas por **XXXXXXXXXXXXX**, cometidas en su agravio, al momento de su entrevista, reprochables a los elementos de Policía Ministerial **Silvestre Caudillo López y Luis Adrián Capetillo Mejía**.

Cabe mencionar, que si bien **XXXXXXXXXXXXX** no señala queja en contra de elementos de Policía Municipal, visto el cumulo de evidencia anteriormente hecha valer, de conformidad a la previsión del artículo 38 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, este Organismo tiene la facultad de suplir oficiosamente las deficiencias de la queja o denuncia interpuesta y lo anterior es razón para pronunciarse en cuento a la autoridad

municipal, pues de tenerse por acreditada la participación del elemento de Policía Municipal **Javier Ledesma Plaza**, en las lesiones cometidas en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX**.

MENCIÓN ESPECIAL

No se debe desdeñar la circunstancia aludida por el Director de Seguridad Pública Municipal de Uriangato, Guanajuato, Miguel Guzmán Orozco, a través de su Oficio número **SPMU067/2012**, respecto de que no se obtuvo certificado médico del quejoso.

Éste organismo ha señalado en varias oportunidades, que es indispensable se cuente con servicio médico adscrito al área de barandilla o separos municipales, y en consecuencia, **todos los detenidos sean examinados** medicamente de conformidad con lo establecido en ya evocado Principio 24 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, que determine el estado de físico y de salud con el que los detenidos ingresan al área de separos municipales, además permita el cumplimiento de las previsiones que al respecto establece el **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Uriangato, Guanajuato, referente a** que las personas que son remitidas a los separos Municipales deben de ser examinados por un médico a su ingreso, a fin de certificar en qué condiciones físicas ingresen a dicho lugar y consecuentemente salvaguardar la integridad física de dichos detenidos.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio a un procedimiento disciplinario y se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta acreditada a los elementos de Policía Ministerial **Silvestre Caudillo López y Luis Adrián Capetillo Mejía**, por los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de**

Recomendación al Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, Licenciado Luis Ignacio Rosiles del Barrio, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se dé inicio a un procedimiento disciplinario y se sancione de acuerdo al grado de la falta acreditada al elemento de Policía Municipal **Javier Ledesma Plaza**, encargado del área de separos municipales de Uriangato, por los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, acorde con los razonamientos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA GENERAL

UNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite una respetuosa **Propuesta General** al Licenciado **Luis Ignacio Rosiles del Barrio, Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato**, a efecto de que implemente las acciones que resulten necesarias para incluir el servicio médico adscrito al área de barandilla de forma permanente e instruya al Director de Seguridad Pública a efecto de que todo detenido al estar ingresando al área de barandilla, sea certificado medicamente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el **Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Uriangato, Guanajuato**, y conforme al **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.